**RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 18 de enero de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 13 de enero de 2023, para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522003453

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522003313
2. Folio 330026522003463
3. Folio 330026522003510
4. Folio 330026522003512
5. Folio 330026522003513

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522003354

2. Folio 330026522003428

3. Folio 330026522003440

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522002029 RRA-RCRD 14915/22

2. Folio 330026522002320 RRA 17206/22

3. Folio 330026522002440 RRD 2322/22

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522003385
2. Folio 330026522003445
3. Folio 330026522003446
4. Folio 330026522003464

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP**

A.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Educación Pública (OIC-SEP) VP016622

**B. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

B.1 Órgano Interno de Control en el Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación (OIC- FNML) VP019622

**C. Artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP**

C.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP017322

**D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

D.1 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP020422

**VI. Análisis de siete escritos de justificación en versión pública para el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental en Materia de Contrataciones Públicas, “CompraNet”.**

**VII. Cumplimiento a resolución de autoridad competente.**

**VIII. Criterios del Comité de Transparencia**

1. FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2023

2. FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/2023

**IX. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522003453**

Un particular requirió los nombres, correos electrónicos, antigüedad, tipo de contratación, puesto, cargo, nivel, sueldo neto y bruto, extensión, horario, evolución salarial, si ha tenido algún otro puesto y nivel de estudios del personal adscrito a la dependencia.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) proporcionó archivo electrónico en formato excel que contiene el nombre de la persona servidora pública, tipo de contratación, antigüedad, nivel sueldo neto, sueldo bruto y horario laboral.

No obstante, precisó que a la fecha de presentación de la solicitud, subsisten las causales que dieron origen a la reserva invocada en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del 2022 respecto de los siguientes datos:

1. La estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular de la Dirección General de Investigación Forense (DGIF), del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) y del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.2.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del 2022 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular de la DGIF, OIC-CNI, OIC-GN, OIC-OADPRS y respecto del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la DGIF, OIC-CNI, OIC-GN, OIC-OADPRS y respecto del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la DGIF, OIC-CNI, OIC-GN, OIC-OADPRS y respecto del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales la DGIF desarrolla sus tareas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Es importante precisar que, de conformidad al artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

Esa DGIF ejecuta actividades propias de inteligencia para la seguridad nacional, en razón del conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la seguridad nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la seguridad nacional es información gubernamental confidencial.

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522003313**

Un particular requirió licitaciones y/o contratos a favor de una persona moral identificada de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, y la cual, posiblemente se encuentre vinculada con actos de corrupción.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Salud para el Bienestar (OIC-INSABI) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) mencionaron que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INSABI a través de la CGOVC y la DGCSCP respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos sancionadores ante la Secretaría de la Función Pública instaurados en contra de una persona moral identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.2 Folio 330026522003463**

Un particular requirió, entre otras cosas, nombre completo y sexo de la persona física o moral que cuenten con sanción de carácter grave o no grave en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del periodo de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud (06 de diciembre de 2022).

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH) indicó que el nombre completo y sexo de la persona física presunta responsable investigada y no sancionada o con sanción pero que no se encuentre firme constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAH respecto del nombre completo de las personas físicas investigadas y no sancionadas o sin sanción de carácter firme en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.3 Folio 330026522003510**

Un particular requirió quejas y/o denuncias de 2019 a 2022 presentadas en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) en contra de una persona física identificada.

En respuesta, el OIC-SEP indicó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.4 Folio 330026522003512**

Un particular requirió quejas y/o denuncias de 2019 a 2022 presentadas en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) en contra de las personas físicas identificadas.

En respuesta, el OIC-SEP indicó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.5 Folio 330026522003513**

Un particular requirió quejas y/o denuncias de 2019 a 2022 presentadas en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) en contra de las personas físicas identificadas.

En respuesta, el OIC-SEP indicó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522003354**

Un particular requirió Acta Administrativa de Entrega Recepción de la ex titular de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Transparencia en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez.

En respuesta, la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) remitió la versión pública del Acta Administrativa de Entrega Recepción con folio 66376, en la cual, solicita clasificar como información confidencial domicilio de particular(es), clave de elector y número de pasaporte en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) remitió el Acta Administrativa de Entrega Recepción y los anexos, en los cuales solicitó clasificar como información confidencial el nombre de persona física (imputada, demandada, promovente o quejosa); domicilio de particular de persona física, nombre de la persona servidora pública denunciada y no sancionada; clave de elector; número de pasaporte; clave única de registro de población (CURP); registro federal de contribuyentes (RFC); y edad en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP y la UCEMGP respecto del nombre de persona física (imputada, demandada, promovente o quejosa); nombre de la persona servidora pública denunciada y no sancionada; clave de elector; número de pasaporte; clave única de registro de población (CURP); registro federal de contribuyentes (RFC); y edad en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522003428**

Un particular solicitó la versión pública de todas las solicitudes de vacaciones y omisiones de un servidor público.

La solicitud fue turnada a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) quien en respuesta remitió la versión pública de las vacaciones y omisiones.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de credencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

**C.3 Folio 330026522003440**

Un particular solicitó el acta entrega-recepción del servidor público citado en la solicitud.

La solicitud fue turnada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) y a la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP), quienes en respuesta remitieron la versión pública del acta entrega-recepción del servidor público citado en la solicitud.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR y la UCEMGP respecto del domicilio particular, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522002029 AMDR - RRA-RCRD 14915/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“• De conformidad con el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector público, proporcione a la parte recurrente la resolución del Comité de Transparencia donde confirme la improcedencia de los datos correspondientes a la clave SIDEC, nombre de particulares y correos electrónicos de particulares, por actualizar la causal de improcedencia del artículo 55, fracción IV de la Ley General de la materia, así como la clasificación del dato correspondiente a la razón o denominación social de la persona moral, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), para que emitiera su pronunciamiento.

En este sentido el OIC-STPS remitió la versión pública del expediente 16802/2020/PPC/STPS/DE120 en el que solicitó la improcedencia de acceso a datos personales de terceros (clave SIDEC, nombre de particulares y correos electrónicos de particulares) en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado (LGPDPPSO), así como la clasificación de confidencialidad respecto de la razón o denominación social de la persona moral, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.2.23: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales de terceros (clave SIDEC, nombre de particulares y correos electrónicos de particulares) invocada por el OIC-STPS por actualizar lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado (LGPDPPSO).

**III.A.1.2.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS respecto de la razón o denominación social de la persona moral, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, cobra sustento en la resolución emitida por el Pleno del INAI en el RRA 13962/21, en la que se determinó *“clasificar el pronunciamiento en términos del artículo 113, fracción III, de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que es dicho precepto el que prevé la posibilidad de considerar como confidencial información presentada por particulares, siempre que tengan el derecho a ello”.*

**A.2 Folio 330026522002320 RRA 17206/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

“... con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública.

…

Proporcione acceso al listado de servidores públicos que cuenten con una sanción firme de 2021 a septiembre de 2022, por faltas administrativas no graves….”

Para dar cumplimiento a la resolución, se turnó para su atención a la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) para que emitiera su pronunciamiento.

En respuesta la UEPPCI informó que, proporcionar dicha información, implicaría también  entregar datos de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR), Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), Centro Nacional de Inteligencia (CNI), Guardia Nacional (GN), Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Servicio de Protección Federal (SPF), Secretaría de Gobernación (SEGOB), Instituto Nacional de Migración (INM), Servicio de Administración Tributaria (SAT), entre otras, las cuales realizan funciones de seguridad nacional, de seguridad pública o defensa nacional, respectivamente, lo cual significaría hacerles identificables y poner en peligro su vida, salud e integridad, así como la propia seguridad de las instituciones a las que se encuentran adscritas.

Dicho razonamiento es aplicable a las instituciones que se fusionaron o cambiaron de régimen jurídico y que desempeñaban acciones de seguridad nacional, de seguridad pública o defensa nacional, como lo son las otroras Policía Federal, la Procuraduría General de la República, la Coordinación Nacional Antisecuestro y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN).

En vista de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia la reserva parcial de la información  consistente en los nombres y puestos de las personas servidoras públicas adscritas a las dependencias y entidades siguientes: Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR), Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), Centro Nacional de Inteligencia (CNI), Guardia Nacional (GN), Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Servicio de Protección Federal (SPF), Secretaría de Gobernación (SEGOB), Instituto Nacional de Migración (INM), Servicio de Administración Tributaria (SAT), y las entonces Policía Federal, Procuraduría General de la República, Coordinación Nacional Antisecuestro y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN).

Por lo anterior, se solicita confirmar la clasificación de reserva en términos de la fracción I, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

…

Asimismo, es conveniente señalar lo dispuesto por el Criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que al respecto plantea lo siguiente:

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.2.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI respecto los nombres y puestos de las personas servidoras públicas adscritas a las dependencias y entidades siguientes: Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR), Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), Centro Nacional de Inteligencia (CNI), Guardia Nacional (GN), Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Servicio de Protección Federal (SPF), Secretaría de Gobernación (SEGOB), Instituto Nacional de Migración (INM), Servicio de Administración Tributaria (SAT), y las entonces Policía Federal, Procuraduría General de la República, Coordinación Nacional Antisecuestro y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Revelar la información requerida, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de las personas servidoras públicas, pudiéndose ocasionar daños en su integridad física incluso en la vida de sus familiares, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a las personas que forman parte de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como la seguridad y defensa nacional, o bien, poner en peligro a la sociedad misma.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 6º apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

Permitir el acceso a la información podría ocasionar un detrimento de la vida de una persona que ocupa un cargo cuyo objeto consiste en la salvaguarda de la seguridad pública, de la defensa o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, pudieran ser vulneradas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano o ciudadana puede ejercer, éste tiene restricciones, en virtud de que debe prevalecer por encima de éste la misma vida y seguridad de las personas, labor que depende de las instituciones de seguridad pública, de seguridad nacional y defensa nacional, razón por la cual, el otorgar la información en comento podría poner en riesgo a dichas instituciones, así como la vida, salud e integridad de las personas servidoras públicas adscritas a ellas.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.3 Folio 330026522002440 RRD 2322/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“Informe a la persona solicitante la negativa de acceso a las constancias del expediente que forman parte del procedimiento administrativo, de manera fundada y motivada, a través de acta del Comité de Transparencia considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, con fundamento en lo establecido únicamente en el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados."*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO), para que emitiera su pronunciamiento.

En respuesta el OIC-PROFECO informó de la improcedencia de acceso a las constancias que forman parte del procedimiento administrativo (2022/PROFECO/DE129), ya que, darse a conocer, pudiese vulnerar la conducción de las actuaciones y la determinación que se llegare a adoptar, puesto que el expediente se encuentra en trámite; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.2.23: CONFIRMAR** la negativa de acceso invocada por el OIC-PROFECO respecto de las constancias que forman parte del procedimiento administrativo (2022/PROFECO/DE129), ya que, darse a conocer, pudiese vulnerar la conducción de las actuaciones y la determinación que se llegare a adoptar, puesto que el expediente se encuentra en trámite; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

 **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026522003385
			2. Folio 330026522003445
			3. Folio 330026522003446
			4. Folio 330026522003464

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.2.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

 **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

1. **Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP**

**A.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Educación Pública (OIC-SEP) VP016622**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Educación Pública (OIC-SEP), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas resoluciones, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:

* R-0442/2013
* R-0436/2014
* R-0481/2014
* R-0533/2014
* R-006/2015
* R-0168/2015
* R-0224/2015
* R-0533/2015
* R-0577/2015

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), nombre de particulares, número de poder notarial que identifica a personas físicas en el proceso, grado de estudios, número de filiación, firma, parentesco, acta de matrimonio, acta de nacimiento, edad, nivel de estudios, información bancaria, estado de salud, características físicas, número de cedula profesional, sexo de personas físicas con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. **Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

**B.1 Órgano Interno de Control en el Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación (OIC- FNML) VP019622**

El Órgano Interno de Control en el Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación (OIC- FNML), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Públicacomo se desglosan a continuación:

* Informe 01-2022 de auditoría 01/2022 “Pago a Jubilados”
* Observación 01-01-2022 de auditoría 01/2022 “Pago a Jubilados”
* Observación 02-01-2022 de auditoría 01/2022 “Pago a Jubilados”
* Observación 03-01-2022 de auditoría 01/2022 “Pago a Jubilados”
* Informe de la auditoría 02/2022 “Atención a Juicios”
* Observación 2022-02-01 de auditoría 02/2022 “Atención a Juicios”
* Observación 2022-02-02 de auditoría 02/2022 “Atención a Juicios”
* Observación 2022-02-03 de auditoría 02/2022 “Atención a Juicios”
* Informe de auditoría 03/2022 “Donación de Inmuebles”
* Observación 2022-03-01 de auditoría 03/2022 “Donación de Inmuebles”
* Observación 2022-03-02 de auditoría 03/2022 “Donación de Inmuebles”
* Observación 2022-03-03 de auditoría 03/2022 “Donación de Inmuebles”
* Observación 2022-03-04 de auditoría 03/2022 “Donación de Inmuebles”
* Observación 2022-03-05 de auditoría 03/2022 “Donación de Inmuebles”

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.1.1.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FNML respecto del número de expediente en juicio laboral, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.B.1.2.ORD.2.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FNML respecto del nombre y número del fideicomiso, despacho contratado, montos observados, institución fiduciaria, nombre del convenio, número del ramo, nombre del comité, riesgo determinado, nombre de la mecánica, nombre del contrato, número de acuerdo, número de expediente, importes observados, cláusulas, contrato y convenio modificatorio, fechas de contrato, acuerdo, sesiones y convenio modificatorio, presunta irregularidad identificada, monto requerido por la autoridad laboral, número de Junta de Conciliación y Arbitraje, valor de los sueldos vencidos, salario diario del actor, número de solicitudes de donación de bienes inmuebles, fechas de integración de expedientes, nombre de documentos normativos internos, fechas y porcentajes de avances, denominación de cédulas de funciones, toda vez que estos datos no hacen identificable a servidores públicos investigados pero no sancionados.

1. **Artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP**

**C.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP017322**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 137 contratos para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Públicacomo se desglosan a continuación:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| DC-016-2022 | DC-017-2022 | DC-019-2022 | DC-020-2022 | DC-026-2022 | DC-027-2022 |
| DC-028-2022 | DC-045-2022 | DC-046-2022 | DC-047-2022 | DC-048-2022 | DC-049-2022 |
| DC-050-2022 | DC-051-2022 | DC-052-2022 | DC-053-2022 | DC-079-2022 | DC-080-2022 |
| DC-081-2022 | DC-082-2022 | DC-083-2022 | DC-084-2022 | DC-085-2022 | DC-086-2022 |
| DC-087-2022 | DC-088-2022 | DC-089-2022 | DC-090-2022 | DC-091-2022 | DC-092-2022 |
| DC-128-2022 | DC-129-2022 | DC-132-2022 | DC-133-2022 | DC-134-2022 | DC-135-2022 |
| DC-155-2022 | DC-156-2022 | DC-157-2022 | DC-158-2022 | DC-163-2022 | DC-164-2022 |
| DC-188-2022 | DC-189-2022 | DC-190-2022 | DC-191-2022 | DC-192-2022 | DC-193-2022 |
| DC-194-2022 | DC-195-2022 | DC-196-2022 | DC-197-2022 | DC-198-2022 | DC-199-2022 |
| DC-200-2022 | DC-201-2022 | DC-231-2022 | DC-237-2022 | DC-241-2022 | DC-246-2022 |
| DC-247-2022 | DC-257-2022 | DC-258-2022 | DC-259-2022 | DC-271-2022 | DC-281-2022 |
| DC-282-2022 | DC-283-2022 | DC-292-2022 | DC-293-2022 | DC-314-2022 | DC-333-2022 |
| DC-334-2022 | DC-362-2022 | DC-364-2022 | DC-366-2022 | DC-452-2022 | DC-453-2022 |
| DC-454-2022 | DC-455-2022 | DC-456-2022 | DC-457-2022 | DC-458-2022 | DC-459-2022 |
| DC-460-2022 | DC-461-2022 | DC-462-2022 | DC-463-2022 | DC-464-2022 | DC-465-2022 |
| DC-466-2022 | DC-479-2022 | DC-480-2022 | DC-481-2022 | DC-482-2022 | DC-483-2022 |
| DC-484-2022 | DC-487-2022 | DC-488-2022 | DC-489-2022 | DC-490-2022 | DC-491-2022 |
| DC-507-2022 | DC-526-2022 | DC-527-2022 | DC-528-2022 | DC-539-2022 | DC-540-2022 |
| DC-567-2022 | DC-568-2022 | DC-569-2022 | DC-570-2022 | DC-571-2022 | DC-572-2022 |
| DC-573-2022 | DC-574-2022 | DC-575-2022 | DC-590-2022 | DC-591-2022 | DC-592-2022 |
| DC-593-2022 | DC-594-2022 | DC-595-2022 | DC-766-2022 | DC-767-2022 | DC-778-2022 |
| DC-782-2022 | DC-783-2022 | DC-792-2022 | DC-808-2022 | DC-809-2022 | DC-810-2022 |
| DC-825-2022 | DC-831-2022 | DC-832-2022 | PED-004-2022 | PED-007-2022 |  |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.C.1.1.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de la clave única de registro de población (CURP), acta de nacimiento, domicilio particular, nacionalidad, teléfono particular fijo y celular, correo electrónico, nombre de particulares, estado de cuenta, códigos Q.R, firma, estado civil, fecha de nacimiento, registro federal de contribuyentes (RFC), estado civil, credencial de elector, número de seguridad social, comprobante de domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

**V.C.1.2.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del número de cuenta bancaria de persona moral con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. **Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

**D.1 Unidad de Asuntos Jurídicos** **(UAJ)** **VP020422**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 17 resoluciones de recursos de revocación, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Públicacomo se desglosan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| RR/006/IPN/2019 | RR/009/SENER/2019 | RR/010/SEP/2019 |
| RR/011/INDESOL/2019 | RR/014/SEP/2019 | RR/015/SEP/2019 |
| RR/016/SEP/2019 | RR/017/INAES/2019 | RR/018/SADER/2019 |
| RR/019/SHCP/2019 | RR/020/SALUD/2019 | RR/021/STPS/2019 |
| RR/022/SEGOB/2019 | RR/023/SEGOB/2019 | RR/024/SEMARNAT/2019 |
| RR/005/2020 | RR/002/2021 |  |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.D.1.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ, respecto del domicilio, nombre y correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

 **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de siete escritos de justificación en versión pública para el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental en Materia de Contrataciones Públicas, “CompraNet”.**

De conformidad con el artículo 98, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) a través de oficio número 514/DGRMSG/DPyA/804/2022, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 7 escritos de justificación, para dar cumplimiento a la disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a la publicación de los escritos en el sistema electrónico CompraNet, como se desglosan a continuación:

* DC-840-2022
* DC-842-2022
* DC-843 y 844-2022
* DC-845-2022
* DC-846 y 847-2022
* DC-848-2022
* DC-849-2022

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del domicilio fiscal, teléfono, correo electrónico, con fundamento en el artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que identifican o hace identificable a las personas.

 **SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Cumplimiento a resolución de autoridad competente.**

De conformidad con el artículo 98 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del expediente QD/0315/2020 y su Acumulado QD/353/2020, ordenado por el Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en acuerdo de fecha 17 y 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.ORD.2.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el (OIC-SFP) respecto del nombre del denunciante, firma o rúbrica del denunciante, domicilio particular, correo electrónico del denunciante, página web de terceros, hechos denunciados, credencial para votar (INE), registro federal de contribuyentes (RFC), código QR (al escanear el código se advierte el RFC de la persona denunciante), nombre, cargo y/o adscripción del servidor público denunciado pero no sancionado, número de empleado denunciado, firma de los servidores públicos denunciados pero no sancionados, facultades específicas del servidor público denunciado pero no sancionado, nombre de particulares (personas físicas), nombre de terceros (persona moral), firma de particular(es), clave de elector y número de OCR (INE), clave única de registro de población (CURP), número de cédula profesional del particular denunciante, número de pasaporte, folio ciudadano y clave de la denuncia, número de denuncia, número del expediente del juicio relacionado con el denunciante, información relacionada con el patrimonio de particulares, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación y número de escritura pública, folio mercantil, número de expediente y permiso para la constitución de la sociedad anónima, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que identifica o hace identificables a las personas.

 **OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Criterios del Comité de Transparencia**

1. **Criterio con clave de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2023**

**“Cuenta de correo electrónico institucional para fines de acceso a la información.**

Los mensajes de correo electrónico institucional que sean considerados documentos de archivo de conformidad con el artículo 4, fracción XXIV, de la Ley General de Archivos, deberán de ser gestionados de acuerdo a las secciones y series documentales que les correspondan en el Cuadro General de Clasificación Archivística vigente y vincularlos al expediente por medio de carpetas electrónicas, permitiendo manejar el expediente como una unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite del sujeto obligado, los cuales, no podrán eliminarse de las bandejas de correo institucional hasta haberse vinculado al expediente correspondiente.

Los mensajes de correo electrónico que no sean considerados documentos de archivo, podrán ser eliminados de manera inmediata sin que medie ningún procedimiento.

Los usuarios de correo electrónico institucional son responsables de administrar y, en su caso, eliminar los mensajes de correo electrónico en su buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida por la Dirección General de Tecnologías de Información. La permanencia máxima de los mensajes de correo electrónico en el buzón electrónico será de tres meses a partir de la fecha de creación, de primera recepción o envío, sirviendo de sustento, por analogía y la idea que el guarda, el artículo Décimo Cuarto del “Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la administración de mensajes de correo electrónico institucional. Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

Por lo anterior, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información sobre los mensajes de correo electrónico institucional, los usuarios deberán de permitir el acceso, en el formato original o en formato PDF, de aquellos mensajes de correo electrónico que se encuentren en su buzón electrónico al momento de recibir la solicitud, sin menoscabo de que, en su caso, se deberá de crear un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública en la que se salvaguarde la información confidencial o reservada.”

1. **Criterio con clave de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/2023**

**“Casos en que no se dará trámite a una solicitud de acceso a la información.**

Los artículos 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran los derechos fundamentales a la libre expresión y al acceso a la información, esto es, la potestad de la que goza cada individuo para manifestar sus ideas libremente y tener acceso a la información, no obstante, estos derechos no son ajenos a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 6o., de la Constitución Federal el ejercicio del derecho de acceso a la información no debe atacar la moral, la vida privada o los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Así, en el caso de que, a través de una solicitud de acceso a la información, se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, no se dará trámite a la solicitud en cumplimiento a la obligación prevista en el citado artículo 6o., privilegiando lo mandatado por el artículo 1o., de la propia Constitución y los artículos 1, 5, 6, fracción X y 40 de la Ley General de Víctimas, consistente en respetar en todo momento la dignidad humana de las personas con el propósito de que, no sean objeto de violencia o arbitrariedades, ni se vean afectados en el núcleo esencial de sus derechos.

Sirva de sustento la tesis con número de registro digital 188844, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.244 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1309, cuyo rubro dispone: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.”

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VIII.A.1.1.ORD.2.23: APROBAR** los criterios identificados con las claves FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2023 y FUNCIÓNPÚBLICA/CT/02/23, de conformidad con los artículos 10, fracciones VII, XI, incisos a) y b), 40, 41 y 42 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**VIII.A.1.2.ORD.2.23: INSTRUIR** a la Secretaría Técnica para que se publiquen en la página institucional de la Secretaría de la Función Pública y con el apoyo de la Dirección General de Comunicación Social se difundan con los Enlaces de Transparencia a través de los medios de comunicación interna.

 **NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IX. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:48 horas del día 18 de enero del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia